



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ -1063-25

Bogotá D.C, octubre 1 de 2025

Doctora
LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ
Secretaria Técnica - Consejo Superior Universitario
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Solicitudes de revocatoria directa – Resolución nro. 013 de 2025.

ASUNTO: **Concepto Jurídico.**

Respetada doctora, cordial saludo.

En atención a lo solicitado por el Consejo Superior Universitario en la sesión desarrollada el 29 de septiembre de 2025, se emite concepto en relación con las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución nro. 013 de 2025:

1. PROBLEMAS JURÍDICO OBJETO DE LA CONSULTA

- ¿El Consejo Superior Universitario perdió competencia para reglamentar la convocatoria y cronograma para la designación de decanos(as) después de que pasaron los dos (2) meses siguientes a la expedición del Estatuto General?
- ¿El Consejo Superior Universitario podía expedir normas sobre el desarrollo de procesos electorales por fuera de lo establecido en el artículo 101 del Estatuto General?

2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de 1991.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución nro. 013 de 2025 del Consejo Superior Universitario.

3. REQUERIMIENTOS PRESENTADOS EN LAS SOLICITUDES

Página 1 de 11

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

A través de oficio dirigido al Consejo Superior Universitario vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2025, se realizaron los siguientes requerimientos por solicitantes miembros de la comunidad universitaria:

“III. PRETENSIONES

1. Que se revoque la Resolución No. 013 de 2025, expedida por el Consejo Superior Universitario, por haber sido expedida con incompetencia temporal al superar El término perentorio establecido en el artículo 103 del Acuerdo 004 de 2025 y por extralimitación de competencia al regular materias propias de un reglamento electoral, conforme al artículo 101 del mismo Estatuto General.

2. Que, de manera concomitante, se SUSPENDA TODO EFECTO y AVANCE del actual proceso de designación de Decanos, derivado de las resoluciones nulas aquí impugnadas, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente reclamación, se restablezca el orden jurídico y se adopte un nuevo procedimiento ajustado a la ley, garantizando la seguridad jurídica del concurso (...).”

En ese orden, se precisa que en cuanto a la primera pretensión, esta fue presentada de forma idéntica por la señora Elizabeth Garavito López, mediante reclamación frente al proceso de convocatoria para la designación de decanos(as) periodo 2026-2030.

Por lo anterior, esta dependencia emitirá concepto en cuanto a los argumentos presentados en dichas solicitudes, en consideración de los requerimientos expuestos por el Consejo Superior Universitario en la sesión desarrollada el 29 de septiembre de 2025.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

En primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Por otro lado, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, que establece lo siguiente:

“[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

De la misma forma, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 “*Por El Cual Se Expide El Estatuto General De La Universidad Distrital Francisco José De Caldas*” del Consejo Superior Universitario, en el artículo 29 establece las funciones de este órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: “*b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*” y “*d) Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia*”.

De conformidad con lo previsto en la Constitución, la Ley 30 de 1992 y el artículo 29 del Estatuto General, es claro que el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, está facultado para la creación y modificación de la normativa interna institucional. En esa línea, se emitió la Resolución nro. 013 de 2025 “*Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria y se fija el cronograma para la designación de Decanos(as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el período 2026-2030*”, cuerpo reglamentario que cumple las disposiciones normativas antes relacionadas.

Es pertinente mencionar que por la naturaleza de las razones expuestas en la solicitud, se tiene que estas se enmarcan en la causal primera de revocatoria directa del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que tiene que ver con: “*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”. En esa medida, se debe analizar si el contenido de la Resolución nro. 013 de 2025 es acorde al ordenamiento jurídico, dándole respuesta de manera concomitante a los problemas jurídicos objeto de consulta, los cuales fueron extraídos de lo expuesto en las solicitudes de revocatoria directa tratadas.

4.1. ¿El Consejo Superior Universitario perdió competencia para reglamentar la convocatoria y cronograma para la designación de decanos(as) después de que pasaron los dos (2) meses siguientes a la expedición del Estatuto General?

El Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 expresa en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. El proceso de designación del Rector (a) siguiente a la publicación de este estatuto deberá realizarse conforme se establece en este Estatuto General. Igualmente, la normativa desarrollada en este estatuto aplicará para la designación de Decanos (as). Para ello, en un término no superior a dos (2) meses a partir de la publicación de este estatuto, el Consejo Superior Universitario reglamentará la convocatoria y cronograma aplicable para esta designación.

PARÁGRAFO I. Así mismo, y por una única vez, para el proceso de designación de rector (a) y decanos (as) siguiente a la publicación de este Estatuto General, el Consejo Superior Universitario, reglamentará la evaluación de las hojas de vida de los candidatos (as) a rector (a), decanos (as) y directores (as) de escuelas (...).”

En cuanto a esa disposición los peticionarios manifestaron lo siguiente:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“El artículo 103 del Estatuto General es claro al conceder la oportunidad de dos meses contados desde la publicación del Acuerdo para que el Consejo Superior Universitario reglamentara la convocatoria y cronograma aplicable para la designación n de Rector(á) y Decanos(as).

Como se estableció en los hechos de este escrito, el Acuerdo No. 04 de 2025 se expidió el 5 de mayo de 2025 y su publicación no ocurrió sino hasta el 16 del mismo mes. Lo que significa que los dos meses para que el Consejo Superior Universitario cristalizara su mandato expiraron el 15 julio del año 2025.

En otras palabras, la Resolución No. 013 del 19 de agosto de 2025, que reglamentó la convocatoria y designación de Decanos(as) se expidió más de un mes después del vencimiento de las facultades otorgadas al Consejo Superior Universitario, por el Estatuto general. Esto se traduce en que ya este órgano NO TENÍA COMPETENCIA PARA EXPEDIR EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO.

(...)

El Acuerdo 04 de 2025 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas confirió á dicho órgano facultades temporales y excepcionales para reglamentar la convocatoria y cronograma para la designación de Decanos. Dicha habilitación normativa estableció de manera clara, expresa y perentoria que, el ejercicio de está competencia debía realizarse únicamente hasta el 15 de julio de 2025, fecha que operaba como un límite temporal insuperable para la validez de cualquier acto emitido en virtud de dicha designación.

(...)

En otras palabras, el Consejo Superior Universitario perdió la oportunidad para reglamentar la convocatoria y el cronograma para la designación de Decanos(as). Esto ocurrió por su inactividad durante el lapso otorgado por la norma superior, es decir, el Acuerdo No. 04 de 2025. Por lo tanto, al no expedir el documento en el tiempo requerido se configuraron tres situaciones: 1) el desacato a lo ordenado por el Estatuto General de la Universidad; 2) la perdida de la competencia por el paso del tiempo y; 3) como consecuencia, la expedición irregular del acto administrativo”.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 103 del Estatuto General delimitó un periodo de tiempo en el cual se pretendía expedir la reglamentación de la convocatoria y cronograma para la designación de Decanos(as) de la Universidad para el periodo 2026-2030. Sin embargo, dicha facultad no fue delegada ni asignada a otro órgano o autoridad universitaria, ni mucho menos se señaló que con posterioridad a la culminación al término de dos meses le competaría a otra autoridad promulgar el cuerpo normativo en cuestión.

Al respecto, se debe recordar que la Ley 30 de 1992 establece sobre los consejos superiores universitarios:

“TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE LAS OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES



(...)

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS

ARTÍCULO 62. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al consejo superior universitario, al consejo académico y al rector.

(...)

ARTÍCULO 64. El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección (...)

ARTÍCULO 65. Son funciones del consejo superior universitario:

(...)

d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...)."

El Consejo Superior Universitario, al momento de expedir la reglamentación de la convocatoria y fijación del cronograma para la designación de Decanos(as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el período 2026-2030, contaba con la competencia para promulgar dicho cuerpo normativo debido a las facultades que le otorgó la Ley 30 de 1992 de expedir normatividad sin restricción alguna de tiempo.

No existe norma en el Estatuto General ni en la Ley 30 de 1992 que establezca que el Consejo Superior Universitario puede renunciar a las funciones que le son propias, como es el caso de expedir o modificar los estatutos y reglamentos, o el fungir como máximo órgano de dirección. Tampoco existe norma que asigne a otra autoridad la facultad de reglamentar la convocatoria y cronograma para la designación de decanos cuando el Consejo Superior Universitario no lo hace dentro del término establecido en el artículo 103 del Acuerdo 004 de 2025. En consecuencia, que se hubiera agotado el término de dos meses posteriores a la publicación del Estatuto General no implica que el Consejo Superior Universitario hubiera perdido una facultad que le es propia en virtud de la ley.

Por las características propias del proceso de designación decanos establecido en el artículo 67 del Estatuto General, tampoco existen normas que pudieran aplicarse de manera supletoria para realizar la designación en cuestión.

De igual forma, en virtud de la norma anteriormente desarrollada, y para preservar el derecho a la participación de la comunidad universitaria, se emitió la reglamentación mencionada con total transparencia y competencia temporal, para poder así llevar a cabo un proceso de designación que cumpla los mandatos del Estatuto General en lo atinente.



Por lo anteriormente desarrollado, esta dependencia considera que el Consejo Superior Universitario no perdió competencia para reglamentar la convocatoria y cronograma para la designación de decanos(as) después de que pasaron los dos (2) meses siguientes a la expedición del Estatuto General.

4.2. ¿El Consejo Superior Universitario podía expedir normas sobre el desarrollo de procesos electorales por fuera de lo establecido en el artículo 101 del Estatuto General?

Sobre este particular, los peticionarios presentaron los siguientes argumentos:

“El contenido de la Resolución No. 013 de 2025 comporta una extralimitación de funciones flagrante, de conformidad con las facultades otorgadas por el Acuerdo No. 004 del 5 de mayo de 2025 Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Francisco José de Caldas.

Esto se soporta en que el artículo 103 del Acuerdo 04 de 2025, facultó al Consejo Superior Universitario para reglamentar “la convocatoria y cronograma aplicable” para la convocatoria de Rector y Decanos.

No obstante, la Resolución en cuestión, a partir del artículo 12 comienza a reglamentar las elecciones y el proceso electoral, lo que se escapa de su competencia, pues esta se encuentra estrictamente delimitada a la convocatoria y cronograma.

(...)

Todas estas disposiciones se encuentran por fuera del marco de las facultades otorgadas por el artículo 103 del Acuerdo No. 004 de 2025. Cuandoquiera que estas estaban encaminadas exclusivamente a reglamentar la convocatoria y establecer el cronograma para el proceso de designación, mas nunca se entregó la posibilidad de reglamentar la dinámica electoral.

(...)

Ahora bien, la reglamentación de los procesos de participación y electorales se encuentra establecida en el artículo 101 del Estatuto General (...)

Así las cosas, el desarrollo de las elecciones debe establecerse bajo este procedimiento, en el que todos los actores identificados en el artículo presentan el proyecto de reglamentación al Consejo Superior Universitario.

En otras palabras, la reglamentación debió expedirse CON ANTELACIÓN a la expedición de la Resolución No. 013 de 2025, ya que, de no existir el reglamento de la actividad electoral, ¿como habrían de adelantarse los procesos electorales necesarios para la designación de Decanos(as)?

Tampoco podría decirse que el procedimiento se encontraba inmerso en la Resolución No. 013, puesto que:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- 1. En la parte motiva del acto administrativo no se menciona ninguna facultad otorgada por el artículo 101 del Estatuto General.*
- 2. No se mencionan, en la parte motiva del acto administrativo, los actores convocados por el Acuerdo No. 004 de 2025 para la reglamentación de los procesos de participación y electorales.*
- 3. No se menciona, en la parte motiva o resolutive del acto administrativo, el reglamento que debió desprenderse del cumplimiento del artículo 101 del Estatuto General.*

Todo esto permite concluir que, sin un reglamento de los procesos electorales, no podría llevarse a cabo el proceso de designación de Decanos(as). Esto se sigue porque dentro de la designación de decano(a), existe un proceso electoral (...)”.

Resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 101 del Estatuto General:

“ARTÍCULO 101. REGLAMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y ELECTORALES. Dentro de los dos (2) meses posteriores a la publicación del presente estatuto, una Comisión del Consejo Superior Universitario, la Rectoría, el Consejo de Participación Universitaria y la mesa directiva de la Asamblea Universitaria, presentará ante el Consejo Superior Universitario un proyecto de reglamentación para el desarrollo de los procesos de participación y electorales (...)”.

Se aclara que la disposición en cita no se plasmó dentro del Estatuto General para efectos de imponer la obligación de promulgar un reglamento de los procesos de participación y electorales para aplicarlo a la designación de decanos del periodo 2026 – 2030. Esta conclusión se sustenta en que el artículo 101 dio un término de dos (2) meses posteriores a la publicación del Acuerdo 004 de 2025 para enviar al Consejo Superior Universitario un proyecto de reglamento, sin indicar un término para que este fuera aprobado. Mientras que el artículo 103 ibidem contempló un término de dos meses para emitir la regulación del proceso de designación de decanos. Es evidente que se trata de términos que no se acompañan si se pretendiera que un proceso preceda al otro, lo cual indica que no están diseñados para funcionar de esa manera.

Tampoco existe disposición que exija que el proceso de designación de decanos debía realizarse con el reglamento de que trata el artículo 101 del Estatuto General.

En otras palabras, no hay disposición que contenga una obligación expresa de crear la reglamentación tratada en el artículo 101 dentro del periodo de dos meses en cuestión, ni mucho menos se ordena que el cuerpo normativo especial por medio del cual se crea la reglamentación de la convocatoria y fijación del cronograma para la designación de Decanos(as) de la Universidad para el periodo 2026-2030, deba estar acorde a lo consagrado en el artículo 101, toda vez que son disposiciones diferentes, creadas para fines totalmente distintos, y que deben ser tratadas de dicha forma.

Del mismo modo, con respecto a la normatividad desarrollada dentro de la Resolución nro. 013 de 2025 que según los peticionarios *“a partir del artículo 12 comienza a reglamentar las elecciones y el proceso electoral, lo que se escapa de su competencia, pues esta se encuentra estrictamente delimitada a la convocatoria y*



cronograma”. Se debe precisar y reiterar que el mencionado articulado fue promulgado en consonancia a la facultad que ostenta el Consejo Superior Universitario de expedir reglamentación institucional, en virtud del literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, por lo tanto, dicho cuerpo colegiado fue competente al momento de emitir dicha normativa.

De igual forma, dichas disposiciones no son contrarias en ningún sentido a las normas consagradas en el estatuto general, toda vez que se realizaron en el marco de preservar y consolidar todos los componentes necesarios para la correcta implementación de lo que corresponde el proceso de designación de Decanos(as) concerniente al periodo 2026-2030 del que habla el artículo 103 del Acuerdo 004 de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, se considera adecuado y necesario el engranaje normativo desarrollado dentro de la Resolución nro. 013 de 2025, la cual fue promulgada en consonancia a la competencia y facultades que ostenta el Consejo Superior Universitario. En este orden, dicho órgano colegiado podía expedir normas sobre el desarrollo de procesos electorales por fuera de lo establecido en el artículo 101 del Estatuto General.

4.3. Sobre la no consideración del Plan de implementación del Estatuto General, en lo relacionado con los procesos de elección de las directivas académicas y administrativas.

Sobre este particular, los peticionarios manifestaron:

“(…) teniendo en cuenta que, para el 19 de agosto, momento en que se expidió la Resolución No. 013 de 2025, ya había pasado los 45 días establecidos para la implementación del Estatuto General, era imperativo fundamentar el acto administrativo en el Proceso de elección de las Directivas Académicas y Administrativas.

Lo anterior, pues la facultad que se otorga al Consejo Superior Universitario en el artículo 103 recae sobre la reglamentación de la convocatoria y el cronograma, pero no se hace extensivo a las elecciones. Por lo tanto, era necesario mencionar lo establecido en dicho Plan de Implementación, para desarrollar la convocatoria y el cronograma, pues estás son solo instancias dentro del proceso electoral (...)”.

Hay que aclarar que el término de 45 días dispuesto por la norma está dado para la formulación del plan de implementación del Estatuto General, mas no para la implementación de este. En otras palabras, y tal como lo detalla la Real Academia Española en el Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea], un “*plan*” consiste en lo siguiente: “*Intención, proyecto*”, “*Escrito en que sumariamente se precisan los detalles para realizar una obra*” o “*Actitud o propósito*”. En ese orden, la intención del Consejo Superior Universitario al momento de consolidar dicho artículo fue la creación de un documento planificador, con acciones programadas y documentadas para la correcta implementación del nuevo estatuto general.

Del mismo modo, se precisa que el Acuerdo 004 de 2025 establece lo siguiente en su artículo 98:

“ARTICULO 98. PLAN DE IMPLEMENTACION DEL ESTATUTO GENERAL. En un término no superior a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente estatuto, el rector debe elaborar y presentar ante la Asamblea Universitaria, y, posteriormente,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

ante el Consejo Superior Universitario para su aprobación, un plan de implementación de este Estatuto General, el cual debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

a. Conformación de la estructura académica y administrativa

b. Plazo de elaboración y priorización de los estatutos derivados y sus reglamentaciones, que incluya lo siguiente:

I. Estatuto Académico

II. Estatuto Docente

III. Estatuto Estudiantil

IV. Estatuto de Investigación-Creación e Innovación

V. Estatuto Contextos - Extensión y Proyección Social

VI. Estatuto de Personal Administrativo

VII. Estatuto de Bienestar y Buen Vivir

c. Conformación de los órganos de participación

d. Conformación del Sistema de Bienestar Universitario y Buen Vivir

e. Procesos de elección de las Directivas Académicas y Administrativas (...)" (negrilla fuera del texto).

Con lo cual, se logra denotar que el plan de implementación del nuevo estatuto general debe tratar lo que corresponde a los procesos de elección de directivas académicas y administrativas, mas no crearlos propiamente por medio de dicho documento que debe ser aprobado por parte del Consejo Superior Universitario.

En atención a lo anterior, no se considera conducente para efectos de la reglamentación de la convocatoria y fijación del cronograma para la designación de Decanos(as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el período 2026-2030, tener como prerequisite el plan de implementación del estatuto general en cuanto a los procesos de elección de las directivas académicas y administrativas, toda vez que no existe disposición que exija tener en cuenta dicho plan para efectos del reglamento en cuestión.

4.4. Sobre la solicitud de suspensión de todo efecto y avance del actual proceso de designación de Decanos.

De acuerdo con los argumentos esbozados, desde la Oficina Asesora Jurídica se considera que no resulta procedente suspender el actual proceso de designación de decanos en el cual se encuentra inmersa la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, toda vez que este goza de entera legalidad, cumple los preceptos normativos propios del mismo estatuto y no se han llevado a cabo conductas que permitan presumir su ilegitimidad.



De igual forma, se detalla que acoger esa pretensión, por el contrario, resultaría perjudicial y violaría preceptos de rango constitucional y reglamentarios, como lo es la garantía a la participación, siendo directamente afectados los miembros de la comunidad universitaria.

4.5. Otros.

El Consejo Superior Universitario cuenta con la facultad de tomar las decisiones que considere adecuadas y conducentes para responder a las necesidades colectivas de la comunidad universitaria, siempre y cuando estén encaminadas a cumplir con prerrogativas de orden constitucional, como lo es el desarrollo de los fines del Estado, la función pública y, concretamente en este caso, la garantía a la participación para la comunidad universitaria. Sobre la última, la Corte Constitucional en sentencia C-1338 del 2000 manifestó lo siguiente:

“La participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales.

(...)

Mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Facultad que no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado”.

Con la Resolución nro. 013 de 2025 se busca salvaguardar la participación democrática de la ciudadanía en aras de garantizar y preservar los intereses generales de los colectivos, situación que se respaldó para la comunidad universitaria, al momento de emitir la Resolución nro. 013 de 2025 para el proceso de elección de decanos ejercido dentro de la universidad.

Del mismo modo, resulta pertinente exhibir lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-150 de 2015:

“La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica (i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. (...)”.

Por lo cual, el actuar del Consejo Superior Universitario se ha enfocado en garantizar el libre ejercicio de la participación y ha ejercido las facultades conferidas por la ley y el mismo Estatuto General, lo cual dio lugar a la reglamentación de la convocatoria y fijación del cronograma para la designación de Decanos(as) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el período 2026-2030.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Del mismo modo, se considera que el Consejo Superior Universitario ha tenido presente criterios de razonabilidad y pertinencia para la creación de la Resolución nro. 013 de 2025, y lo que comprende su tenor literal como sistema normativo, en consideración de la seguridad jurídica que se le debe otorgar al proceso de elección en cuestión. Por lo anterior, se estima que todas las disposiciones allí consignadas buscan salvaguardar los intereses de la comunidad universitaria para el caso que compete.

5. CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, no se observan razones que justifiquen la revocatoria de la Resolución nro. 013 de 2025.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Se remiten dos proyectos de respuesta que desarrollan lo explicado en este documento para ponerlos en consideración del Consejo Superior Universitario, en caso de que lo consideren de utilidad.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJDR</i>